



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

241

La Paz, 27 JUL. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 de 4 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 19 de enero de 2017, Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra - APMT, presentó la reclamación directa ENTEL_LPZ/000607/2017 contra ENTEL S.A. manifestando que no reconocía la factura del mes de diciembre de 2016 sobre el tráfico realizado de la línea 22188600, habiendo verificado en su central que no emitieron las llamadas que se notifica en el detalle de llamadas (fojas 73).
2. El 1º de febrero de 2017, ENTEL S.A. resolvió la reclamación directa presentada por Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, el 19 de enero de 2017, declarándola improcedente, informando que se verificó que las llamadas fueron originadas del lado del reclamante, por tal motivo se descarta error de facturación (fojas 74).
3. El 17 de febrero de 2017, Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, al no estar de acuerdo con la resolución de ENTEL S.A. presentó reclamación administrativa manifestando que el operador estaría facturando de manera indebida llamadas de larga distancia y adjuntando un Informe sobre la evaluación al sistema telefónico e informático (fojas 85).
4. El 22 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes solicitó información a ENTEL S.A. e instó al operador a buscar un avenimiento con el usuario. Sin que el operador hubiese contestado a tal solicitud o presentando alguna propuesta de avenimiento con el usuario (fojas 86 a 87).
5. A través de Nota SAR/1705106 de 19 de mayo de 2017, ENTEL S.A., remitió la información solicitada (fojas 116).
6. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 537/2017 de 30 de mayo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra ENTEL S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, ante la supuesta facturación indebida por concepto de llamadas de larga distancia correspondiente al mes de diciembre de 2016 (fojas 105 a 107).
7. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE- TL LP 474/2017 dictada el 11 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró infundada la reclamación administrativa presentada por Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, en contra de ENTEL S.A. en virtud al Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 592/2017 de 26 de julio de 2017, habiéndose desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, ante la supuesta facturación indebida por concepto de llamadas de larga distancia correspondiente a diciembre de 2016; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 195 a 206):
 - i) La línea objeto de reclamo 22188600 está conectada al servicio PBX, que es una red de telefonía privada automática, utilizada dentro de una empresa que comparte el mismo número definido para poder realizar llamadas externas. La PBX se conecta directamente a la red



pública de telefonía por medio de líneas troncales (E1) y líneas telefónicas individuales. Al producirse la conexión con las redes públicas de telefonía es posible el tráfico de llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional. Cualquier llamada deberá pasar por la Central Telefónica que presta el servicio de telefonía al usuario. Cabe añadir que el medio por el cual las llamadas salen desde el PBX hacia el operador, es el enlace troncal que implica interconexión entre operadores (Local y Larga Distancia).

ii) Se observa el registro de 6497 llamadas durante el mes de diciembre de 2016, sumando una duración de 1.815.469 segundos, hecho que resultó la facturación de Bs146.850,12.-, por concepto de llamadas de larga distancia internacional, monto reflejado en la factura N° 1218552, emitida al usuario por el mes de diciembre de 2016. Contrastado el detalle de llamadas con la información contenida en los registros CDR, no existirían inconsistencias en las llamadas. El operador informó que la línea objeto de la reclamación no cuenta con ningún tipo de restricciones para cualquier tipo de llamadas. Se evidenció que la línea telefónica 22188600 estando conectada al servicio PBX, estuvo disponible para efectuar llamadas durante todo el periodo objeto del reclamo. Al no evidenciar existencia de inconsistencias en las llamadas realizadas conforme a un análisis técnico que respalda aquello, la facturación se considera correcta. El operador aseveró que de la revisión de la Central de Conmutación se comprobó que el servicio se encontraba funcionando con normalidad y a la vez evidencia que la instalación física del cable es continua desde el MDF hasta el distribuidor del edificio donde opera el usuario, quedando anotado que no existió interrupción en el trayecto y la intervención o pinchazo del servicio de acceso primario resultaría imposible, toda vez que la señal al ser digital se halla comprimida y modulada con tecnología DSL.

iii) Se desconoce el tipo de seguridad implementada en la central PBX de la APMT, debiendo señalarse que la configuración interna y administración es responsabilidad del usuario; pese a ello ENTEL S.A. afirma que comunicó mediante cartas de alerta, de fechas 4 de agosto de 2015 y 13 de diciembre de 2016, la detección de intentos de hacking realizados desde fuera de la red de ENTEL S.A. hacia usuarios que cuentan con centrales PBX. Asimismo, se envió otra nota el 20 de diciembre de 2016, fecha en la que el operador detectó tráfico internacional generado desde la línea 22188600 con destinos considerados de alto riesgo como Chad, por lo que se recomendó realizar la revisión de la red interna o sistema y así descargar cualquier anomalía del que pudiera estar siendo afectado el usuario. ENTEL S.A. informó que la línea objeto de reclamo no cuenta con restricciones para realizar cualquier tipo de llamadas, lo que implica que el usuario pueda cursar tráfico sin ningún bloqueo en la línea ahora analizada.

iv) Se verificó el registro de llamadas de Larga Distancia Internacional realizadas desde la línea 22188600 a destinos internacionales, registros que concuerdan con el archivo remitido por el usuario.

v) El análisis técnico no dejó de lado el informe de auditoría de la PBX elaborado por la empresa Joint Plus S.R.L. contratada por el usuario; que asevera la evidencia de *gateways*, rutas salientes y copias de archivos de red, configurado un firewall propio que no permitiría acceso externo a la PBX, que además las contraseñas son de buena seguridad, por lo que actualmente no existen registros de llamadas internacionales y tampoco acceso por NATEO, asimismo que los registros de llamadas internacionales podrían haber sido borradas por algún atacante o algún encargado de sistemas pudo haber realizado cambios en la PBX.

8. El 24 de junio de 2016, Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE- TL LP 474/2017, expresando lo siguiente (fojas 209 a 214):

i) La Resolución objeto de impugnación mostró, en su Considerando 4, un cuadro sobre el registro de llamadas con destinos internacionales, siendo ese un primer punto que debió sorprender a la ATT puesto que ni siquiera la Cancillería efectúa llamadas a esos lugares y no sólo por los países propiamente dichos, sino por el idioma de éstos.

ii) El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece que la Administración Pública investigará la verdad material de los hechos. Si se revisa la Resolución impugnada, es evidente que la mención del principio de la verdad material es nominal y no real, pues se



asienta únicamente en la inversión de la carga de la prueba, descansando en el principio dispositivo que regía en el procedimiento civil antes de la vigencia del nuevo sistema procesal, es decir, que la ATT ha dejado de lado la verdad material en el presente proceso, limitándose a una relación de documentos, extracto de llamadas de la central telefónica de ENTEL S.A., y no en las llamadas efectivamente realizadas por el usuario. Sostuvo igualmente que la ATT no promovió ningún acto de investigación y que apoyó su decisión en el análisis del Informe Técnico que no es más que un estudio previo que desemboca en una recomendación.

iii) Resulta imposible para una persona concretar la cantidad de minutos que registran las llamadas objeto de reclamo en dos días, como ejemplo, se tiene la llamada con destino a la República de Chad que se encuentra en África central, cuya duración de llamada es de 30.194,93 minutos, es decir, más de 503 horas, cuando no existía personal en la APMT que pudiese hablar durante ese tiempo a tal destino. En algunos casos, las llamadas son de 7 segundos, siendo inconsistente la comunicación en ese lapso. Tal incoherencia merecía efectuar una inspección de oficio. La ATT no tomó en cuenta la hora en la que se realizaron las llamadas, ya que el horario de trabajo de la APMT es de 8:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30; sin embargo, esas llamadas se habrían realizado toda la noche y la madrugada.

iv) Se ha dado preponderancia a la argumentación y documentación presentada por el operador por sobre las pruebas presentadas por la APMT en calidad de usuario. La ATT no ha tomado en cuenta el Informe de Auditoría en su integridad ni el resto de las conclusiones que señalan que el nivel de seguridad del sistema es alto y que las llamadas internacionales no se encontraban configuradas para su uso. En consecuencia, no se ha demostrado que el usuario haya sufrido un "hackeo" ni mucho menos que haya efectivamente realizado llamadas internacionales.

v) Se señala que ENTEL S.A. mandó cartas a la APMT con la advertencia de riesgos de "hackeo" al sistema PBX. Al respecto, debe tenerse en cuenta que los controles respectivos se realizaron inmediatamente, pues resultaría irracional no tomar las previsiones al tener una alerta; sin embargo, la advertencia no impidió que el "hackeo" haya ocurrido de manera efectiva, aspecto que llama la atención al no estar considerado en la Resolución impugnada, pues ésta debe basarse en hechos y no en supuestos. Asimismo, el acto no se pronunció sobre la auditoría efectuada al sistema de ENTEL S.A., cuando la APMT aportó ese elemento, existiendo la posibilidad de que el "hackeo" haya sido al sistema del operador y no así al del usuario.

vi) En el acto impugnado, la ATT afirmó: "Que conforme al análisis del CD, se observa el archivo (...) remitido por el usuario, mismo que contiene el registro de llamadas de diciembre de 2016, donde se evidencia que en fechas 19 y 29 de diciembre de 2016, existe el registro de tráfico de llamadas internacionales (...)". Sobre ese particular, se advierte que no se consideró el hecho de que desde la reclamación administrativa contenida en la nota APMT/DE/N°73/2017 de 13 de febrero, se presentaron los Informes APMT/DAF/INF.TEC/11/2017 y APMT/DAF/INF.TEC/12/2017, adjuntando a ellos el extracto de llamadas de la PBX de la APMT y, posteriormente, el extracto de llamadas de ENTEL S.A. para fines comparativos, siendo que en el extracto de llamadas de la APMT no figura ningún registro de llamadas internacionales a diferencia del extracto de ENTEL S.A. Existen inconsistencias entre los datos de ambas partes que la ATT ha confundido.

9. El 27 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 que resolvió aceptar el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE- TL LP 474/2017 interpuesto por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra y, conforme a la fundamentación expuesta, subsanar el análisis efectuado en el acto impugnado, declarando infundada la reclamación administrativa presentada contra ENTEL S.A. Ante la existencia de indicios de fraude telefónico, salvar los derechos de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra para que acuda a la vía judicial correspondiente con el objeto de comprobar los hechos, identificar al responsable y exigir el resarcimiento del daño patrimonial causado; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 237 a 246):

i) En procesos sancionatorios de reclamaciones administrativas existe una conjunción de principios que rigen la valoración de prueba. Por un lado, el artículo 47 de la Ley N° 2341



dispone que "Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". Por otro lado, el principio de verdad material. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el párrafo II del artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, la carga de la prueba recae sobre el operador.

ii) La mención al principio de prestación efectiva del servicio efectuada en la "RAR 474/2017" no es pertinente, por cuanto está enfocada a afirmar que la prestación del servicio fue "regular" y "efectiva", a pesar de que el usuario no cuestionó la regularidad del servicio en la reclamación directa y la utilización efectiva o real del servicio de larga distancia internacional no ha sido comprobada. Por lo tanto, corresponde subsanar en parte el análisis efectuado en la Resolución impugnada, conforme a las características y circunstancias propias del caso.

iii) Los países de destino, la duración y el horario de las mismas, no han sido considerados en la RAR 474/2017 como elementos que evidencien la no utilización efectiva del servicio por parte del usuario; sin embargo, cada uno de tales aspectos son inusuales en la realización normal de llamadas de larga distancia internacional, por lo que constituyen indicios de un fraude telefónico.

iv) Existen dos tipos de restricciones con las que la línea 22188600 podría haber contado para evitar fraude telefónico; una solicitud al operador para bloquear salidas internacionales; y, por las características propias de la Central PBX, la configuración de seguridad con la que la APMT contaba al momento de registrarse las llamadas de larga distancia internacional. Se evidenció que no contaba con restricción para la realización de llamadas de larga distancia internacional, es decir, que la APMT no solicitó el bloqueo específico para tal efecto, lo que limita la responsabilidad de ENTEL S.A. en cuanto al paso de las llamadas de larga distancia internacional por su central con camino al exterior del país. Lo expuesto precedentemente deja únicamente como objeto a evaluar el segundo tipo de restricción o seguridad que pudo tener la Central PBX del usuario para impedir la salida de las llamadas de larga distancia internacional, cuya administración corresponde exclusivamente a la APMT.

v) Se reitera que el operador demostró que la facturación a la línea 22188600 en diciembre de 2016 fue correcta. La ATT no identificó error o inconsistencia alguna en los registros de llamadas, es decir, en el Detalle de Llamadas y en los CDRs o Registro Detallado de Llamadas; tal afirmación no significa alejarse de la verdad material de los hechos, en el caso en particular, ésta es que no resulta ser responsabilidad del operador ni la salida de las llamadas de larga distancia internacional ni la facturación que éstas han producido en la línea de la APMT.

vi) Se advierte que el análisis se ha concentrado en las pruebas presentadas por ENTEL S.A. bajo el objeto central reclamado por la APMT, para concluir que se han desvirtuado los cargos y, posteriormente, realizar una enumeración de los elementos de respaldo presentados por el usuario, sin realizar un análisis de los mismos. Al respecto, es importante señalar que los informes técnicos remitidos por los administrados en cualquier proceso, no constituyen prueba plena. Bajo la aplicación del principio de buena fe, se presume el funcionamiento regular del servicio en la Central de Conmutación del operador, pero no se lo debe tener como hecho cierto solamente porque se lo haya descrito en un informe elaborado por el propio operador. Independientemente de lo señalado, se descarta la idea de que el presunto fraude telefónico haya podido ocurrir en dicha Central de Conmutación, porque los CDRs y el Detalle de Llamadas, así como parte de la documentación presentada por el usuario dan cuenta de que las llamadas de larga distancia internacional han sido generadas desde su Central PBX, aunque no necesariamente en utilización efectiva del servicio. Considerando que la APMT no solicitó bloqueo alguno a ENTEL S.A. para llamadas de larga distancia internacional y tal hecho no fue refutado por el usuario, correspondía que dentro del proceso de instancia se dilucide las restricciones o bloqueos configurados en la Central PBX, cuya administración se encuentra exclusivamente en manos de la APMT, no siendo exigible al operador tal carga probatoria.

vii) Al no haberse acompañado respaldo documental al informe de la empresa Joint Plus S.R.L. o algún elemento que permita verificar las configuraciones realizadas en la Central PBX, al momento de emitirse la "RAR 474/2017" efectivamente se desconocía el tipo de seguridad implementada por la APMT antes de los días 19 y 20 de diciembre de 2016, lo que debió ser indagado por la ATT en búsqueda de la verdad material, efectuando las acciones





necesarias para obtener la información. En ese contexto, no se realizaron las verificaciones a las que se hace referencia ya que en el expediente no cursaba documentación al respecto. Para subsanar tal carencia, en instancia de impugnación se dispuso la apertura de término probatorio para que la APMT pudiera probar aquellas configuraciones con las que contaba su Central PBX para prevenir fraudes telefónicos.

Tal como se expuso en los antecedentes del caso, la APMT presentó distintos elementos, entre ellos, ninguno de estos elementos probatorios permiten evidenciar o no, cual fueron las configuraciones exactas con la cual contaban la central PBX y el *Firewall* en diciembre de 2016, ni se puede establecer si estaban o no adecuadamente protegidos en ese entonces; debido a que diversas configuraciones pueden efectuarse diariamente en la Central PBX y el *Firewall*, no pudiendo evidenciarse el momento exacto en el que éstas fueron realizadas. Por lo que no es posible conocer las medidas de seguridad adoptadas por la APMT para la protección de su red.

viii) Ninguno de los tres documentos presentados por la APMT coinciden en número de llamadas o costo, generando duda respecto a los documentos emergentes de la Central PBX. Además, basta que uno de los documentos emergentes de la Central PBX refleje las llamadas de observadas para deducir que éstos no fueron generados desde la Central de ENTEL S.A.

ix) Los derechos citados por el recurrente no han sido vulnerados. El derecho al acceso a la información ha sido respetado por el operador por cuanto advirtió con anticipación los riesgos de un posible ataque o fraude telefónico, así como informó la facturación real de la línea 22188600, independientemente de las causas que la hayan generado. El derecho a recibir el reintegro o devolución de montos que resulten a su favor por errores de facturación, no aplica en el caso, toda vez que no se ha demostrado que el monto de facturación corresponda a un error cometido por el operador. No se ha impedido o restringido el derecho de la APMT a presentar su reclamación, ya que la misma fue tramitada conforme a procedimiento. Respecto al principio de favorabilidad previsto en el artículo 57 de la Ley N° 164, en el caso no ha existido ningún tipo de duda respecto a la norma aplicable, por lo que no existe motivo para que la ATT interprete.

10. El 18 de diciembre de 2017, Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 250 a 253):

i) En la factura N° 1218552 correspondiente al diciembre de 2016, emitida por ENTEL S.A., por un monto de Bs149.824,91.-, figuró un descuento irracional e injustificado de Bs54.890,28. Siendo el monto neto Bs94.934,63. Aspectos que demostraron un monto inicial exagerado y un descuento irracional que ameritaba análisis que no se explica en la factura, aclarando que las facturas correspondientes a los meses anteriores y posteriores resultaba un promedio de Bs.1500.- a Bs2500.- por mes.

ii) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 no desvirtuó este punto, señalando que la valoración de la prueba respondió al principio de sana crítica, empero debe considerarse que el sistema de valoración de la sana crítica se basa en tres elementos o subprincipios fundamentales: La lógica, la experiencia y el conocimiento científico o de artes afines, siendo la primera totalmente inaplicada en el presente proceso administrativo regulatorio. Es necesario reiterar que el principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones (Sentencia Constitucional 0427/2010-R de 28 de junio de 2010).

iii) En el punto ii. del número 1, CONSIDERANDO 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 ahora impugnada, se ha reconocido que debió analizarse a mayor profundidad los elementos en los que se identifican indicios de un presunto fraude telefónico,



invocando como precedente administrativo la Resolución Ministerial N° 215 de 12 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sin embargo, este precedente debería aplicar ante la denuncia de un presunto fraude de telecomunicaciones, aspecto que en el caso concreto no corresponde cabalmente, ya que el objeto de reclamación es la emisión de una factura en base a llamadas no realizadas de manera efectiva.

iv) Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al precedente administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 17 de 19 de mayo de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda: "Ante un caso de tráfico ilegal de llamadas encaminado por quien no es titular de la debida autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, no corresponde el pago por cargos de interconexión, pues lo contrario significaría aceptar que tales fraudes telefónicos también se encuentran bajo el amparo de las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones". En el caso que nos atañe, si bien existe un extracto donde figura de manera irregular llamadas al exterior, no se ha demostrado que efectivamente se hayan realizado por el usuario, en virtud a que los minutos son excesivos; son a países y regiones desconocidas inclusive por una persona estándar; con idiomas totalmente desconocidos; en horarios donde la administración pública no presta servicios de acuerdo a norma; y por intervalos totalmente ilógicos. No existe consistencia de las llamadas por una simple relación de documentos, sino que debe indagarse si la prestación del servicio fue efectivamente realizada al no existir lógica de las llamadas que figuran en el extracto, esto además por principio de verdad material.

v) La primera disposición de la parte resolutive de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017, no es clara, al señalar: "ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto por... en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2017 de 11 de agosto de 2017 ... SUBSANAR el análisis efectuado en el acto impugnado, en virtud al inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, declarando en consecuencia INFUNDADA la reclamación..."(sic). Al declarar infundado el reclamo en la primera resolución regulatoria y no ser clara y concisa en la que resuelve el recurso de revocatoria por cuanto acepta el recurso y no establece de manera concreta cuál es la subsanación que debería estar contenida en la parte dispositiva de la misma y finalmente declarar infundada la reclamación, atenta contra el derecho de impugnación al generar confusión y por lo tanto indefensión.

vi) Es necesario considerar que las resoluciones no solo deben estar suficientemente motivadas como garantía del debido proceso, sino que debe existir coherencia y ser clara y concisa la parte resolutive y no llevar a confusiones, en mérito a que ello conllevaría a una indefensión al usuario en el marco del principio *pro actione* reconocido en la Constitución Política del Estado. La jurisprudencia constitucional establece que el principio de congruencia no sólo se entiende como la relación que debe existir entre formulación de cargos y sanción, sino como la ausencia de contradicción entre la parte considerativa y dispositiva de ambos actos, aspecto a cumplirse para garantizar al procesado el derecho a la defensa y al debido proceso.

vii) Tanto la resolución final (ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2017) y la que resuelve el recurso de revocatoria (Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017), ocasionan un agravio al derecho de contar con información fidedigna en la factura N°1218552 por la empresa ENTEL S.A., constituyendo un daño al patrimonio de la entidad es decir, incide en el pago de un monto pecuniario que no corresponde en razón a que las llamadas nunca fueron realizadas de manera efectiva, lo que da lugar al pago de lo no debido y estas resoluciones dan lugar a la legalidad de una verdad formal de un pago injusto.

11. A través de Auto RJ/AR-129/2017 de 27 de diciembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 de 27 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 255).

12. El 23 de abril de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió el Auto RJ/AP-008/2018, mediante el cual dispuso la apertura de término de prueba por el plazo de 10 días hábiles administrativos (fojas 260).



13. Mediante memorial presentado el 10 de mayo de 2018, Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, reiteró sus argumentos y presentó documentos y pruebas de descargo (fojas 265 a 499).

14. El 10 de mayo de 2018, mediante Nota SAR/1805058 ENTEL S.A. presentó pruebas (fojas 501 a 503).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 540/2018 de 27 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 de 27 de noviembre de 2017, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 540/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo disponen que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la ley, que establece que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; y el de verdad material, que determina que la Administración investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
3. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados".
4. Los artículos 54 a 65 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establecen el procedimiento para las reclamaciones directas y administrativas.
5. Una vez citados los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por el recurrente; así, se tiene que en cuanto a que *en la factura N° 1218552 correspondiente al diciembre de 2016, emitida por ENTEL S.A., por un monto de Bs149.824,91.-, figuró un descuento irracional e injustificado de Bs54.890,28. Siendo el monto neto Bs94.934,63. Aspectos que demostraron un monto inicial exagerado y un descuento irracional que ameritaba análisis que no se explica en la factura, aclarando que las facturas correspondientes a los meses anteriores y posteriores resultaba un promedio de Bs.1500.- a Bs2500.- por mes y que la resolución al recurso de revocatoria ATT-DJ-RA LP124/2017 no desvirtuó este punto, señalando que la valoración de la prueba respondió al principio de sana crítica, sin considerar que el sistema de valoración de la sana crítica se basa en tres elementos o subprincipios fundamentales: La lógica, la experiencia y el conocimiento científico o de artes afines, siendo la primera totalmente inaplicada en el proceso administrativo regulatorio. Es necesario reiterar que el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones; corresponde señalar que de la verificación de la documentación cursante en el expediente del caso se establece que en las distintas etapas del proceso la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes efectuó un detallado análisis de las pruebas presentadas tanto por ENTEL S.A. como por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, estableciendo que la verdad material del caso es*





que el operador demostró que la facturación a la línea 22188600 en diciembre de 2016 fue correcta. La ATT no identificó error o inconsistencia alguna en los registros de llamadas, es decir, en el Detalle de Llamadas y en los CDRs o Registro Detallado de Llamadas; concluyendo que la responsabilidad por las llamadas cursadas no correspondía al operador.

En cuanto a que tal conclusión no tendría sentido lógico, cabe precisar que tal afirmación resulta subjetiva y sin mayor fundamentación fáctica o jurídica, debiendo resaltarse que la ATT en ningún momento concluyó que las llamadas objeto del proceso hubiesen sido efectivamente cursadas por servidores públicos de la APMT durante el ejercicio de sus funciones; al contrario, manifestó que los países de destino, la duración y el horario de las mismas, no han sido considerados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2017 como elementos que evidencien la no utilización efectiva del servicio por parte del usuario; sin embargo, cada uno de tales aspectos son inusuales en la realización normal de llamadas de larga distancia internacional, por lo que constituyen indicios de un fraude telefónico. Advirtiendo que el análisis se enfocó en las pruebas presentadas por ENTEL S.A. bajo el objeto central reclamado por la APMT, para concluir que desvirtuó la reclamación presentada. Señalando que los informes técnicos remitidos por los administrados no constituyen prueba plena. Bajo la aplicación del principio de buena fe, se presume el funcionamiento regular del servicio en la Central de Conmutación del operador, pero no se lo debe tener como hecho cierto solamente porque se lo haya descrito en un informe elaborado por el propio operador. Independientemente de lo señalado, se descarta la idea de que el presunto fraude telefónico haya podido ocurrir en dicha Central de Conmutación, porque los CDRs y el Detalle de Llamadas, así como parte de la documentación presentada por el usuario dan cuenta de que las llamadas de larga distancia internacional han sido generadas desde su Central PBX, aunque no necesariamente en utilización efectiva del servicio. Considerando que la APMT no solicitó bloqueo alguno a ENTEL S.A. para llamadas de larga distancia internacional y tal hecho no fue refutado por el usuario, correspondía que dentro del proceso de instancia se dilucide las restricciones o bloqueos configurados en la Central PBX, cuya administración se encuentra exclusivamente en manos de la APMT, no siendo exigible al operador tal carga probatoria.

6. Respecto a que *en el punto ii. del número 1, Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 ahora impugnada, se ha reconocido que debió analizarse a mayor profundidad los elementos en los que se identifican indicios de un presunto fraude telefónico, invocando como precedente administrativo la Resolución Ministerial N° 215 de 12 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sin embargo, este precedente debería aplicar ante la denuncia de un presunto fraude de telecomunicaciones, aspecto que en el caso concreto no corresponde cabalmente, ya que el objeto de reclamación es la emisión de una factura en base a llamadas no realizadas de manera efectiva; cabe reiterar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en la fundamentación efectuada al emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2017, en forma detallada describió las acciones realizadas para dilucidar tal aspecto, mencionó que, de acuerdo al Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC LP 592/2017 de 26 de julio de 2017, la línea telefónica 22188600 generó llamadas internacionales a diferentes destinos durante el mes de diciembre de 2016, verificado el Registro Detallado de Llamadas proporcionado por ENTEL S.A. no se evidenciaron inconsistencias, concluyéndose que la facturación a ambas líneas telefónicas fue correcta. De lo señalado, se evidencia que ni en instancia de revocatoria ni a través del recurso jerárquico ahora analizado la APMT aportó documentación alguna que desvirtúe las conclusiones a las que arribó el ente regulador.*

7. En cuanto a que *de acuerdo al precedente administrativo contenido en la "Resolución Ministerial N° 17 de 19 de mayo de 2010" emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda: "Ante un caso de tráfico ilegal de llamadas encaminado por quien no es titular de la debida autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, no corresponde el pago por cargos de interconexión, pues lo contrario significaría aceptar que tales fraudes telefónicos también se encuentran bajo el amparo de las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones". En el caso, si bien existe un extracto donde figuran de manera irregular llamadas al exterior, no se ha demostrado que efectivamente se hayan realizado por el usuario, en virtud a que los minutos son excesivos; son a países y regiones desconocidas inclusive por una persona estándar; con idiomas totalmente desconocidos; en horarios donde la*



administración pública no presta servicios de acuerdo a norma; y por intervalos totalmente ilógicos. No existe consistencia de las llamadas por una simple relación de documentos, sino que debe indagarse si la prestación del servicio fue efectivamente realizada al no existir lógica de las llamadas que figuran en el extracto, esto además por principio de verdad material; es menester precisar que el supuesto precedente administrativo invocado se encuentra contenido en el numeral 16 de la Resolución Ministerial N° 136 de 19 de mayo de 2010 y se refiere a los cargos que de interconexión reclamados por uno de los dos operadores involucrados en el caso objeto de tal proceso; no guardando relación con el objeto del recurso interpuesto por la APMT.

Por otra parte, tal como se manifestó, y fue reconocido por la entidad recurrente, está debidamente comprobada la existencia de las llamadas, no siendo parte del proceso evidenciar si las realizaron o no los servidores públicos de esa entidad ni resulta conducente al fondo del caso la duración, destino y horarios de las mismas; si bien existen indicios de que se hubiese producido algún tipo de fraude; el proceso administrativo, siguiendo lo establecido normativamente, se centró en determinar la existencia de las llamadas, aspecto totalmente precisado y si existiría responsabilidad del operador en la realización de tales llamadas, tema que quedó dilucidado como resultado del análisis y valoración de las pruebas presentadas.

Como oportunamente expresó la ATT, existen dos tipos de restricciones con las que la línea 22188600 podría haber contado para evitar fraude telefónico; una solicitud al operador para bloquear salidas internacionales; y, por las características propias de la Central PBX, la configuración de seguridad con la que la APMT contaba al momento de registrarse las llamadas de larga distancia internacional. Se evidenció que no contaba con restricción para la realización de llamadas de larga distancia internacional, es decir, que la APMT no solicitó el bloqueo específico para tal efecto, lo que limita la responsabilidad de ENTEL S.A. en cuanto al paso de las llamadas de larga distancia internacional por su central con camino al exterior del país. estableciéndose que el tipo de restricción o seguridad que pudo tener la Central PBX del usuario para impedir la salida de las llamadas de larga distancia internacional, cuya administración corresponde exclusivamente a la APMT, no fue suficiente para evitar que se cursaran las llamadas objeto del proceso. Ninguno de los documentos presentados por la APMT coinciden en número de llamadas o costo, generando duda respecto a los documentos emergentes de la Central PBX. Además, basta que uno de los documentos emergentes de la Central PBX refleje las llamadas de observadas para deducir que éstos no fueron generados desde la Central de Conmutación de ENTEL S.A.

Se evidenció que el operador demostró que la facturación a la línea 22188600 en diciembre de 2016 fue correcta. La ATT no identificó error o inconsistencia alguna en los registros de llamadas, es decir, en el Detalle de Llamadas y en los CDRs o Registro Detallado de Llamadas; tal afirmación no significa alejarse de la verdad material de los hechos, en el caso en particular, ésta es que no resulta ser responsabilidad del operador ni la salida de las llamadas de larga distancia internacional ni la facturación que éstas han producido en la línea de la APMT.

8. Respecto a que la primera disposición de la parte resolutive de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RETL LP 124/2017, no es clara, al señalar: "ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto por... en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2017 de 11 de agosto de 2017 ... SUBSANAR el análisis efectuado en el acto impugnado, en virtud al inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, declarando en consecuencia INFUNDADA la reclamación..."(sic). Al declarar infundado el reclamo en la primera resolución regulatoria y no ser clara y concisa en la que resuelve el recurso de revocatoria por cuanto acepta el recurso y no establece de manera concreta cuál es la subsanación que debería estar contenida en la parte dispositiva de la misma y finalmente declarar infundada la reclamación, atenta contra el derecho de impugnación al generar confusión y por lo tanto indefensión; corresponde señalar que el parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece todas las formas en que podrá ser resuelto un recurso de revocatoria interpuesto ante el ente regulador; a su vez el señalado inciso b) invocado por la ATT dispone: "b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicio o revocándola totalmente en caso de anulabilidad."; en el caso la ATT aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por la APMT disponiendo subsanar "el análisis efectuado" (sic)





conforme a la fundamentación de fondo efectuada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2017; es decir, que la ATT admitió que al conocerse nuevos aspectos con posterioridad a la emisión de la referida Resolución, era necesario aceptar el recurso planteado y profundizar el análisis ya realizado, expresando mayor fundamentación la cual se encuentra contenida en el Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 otorgando a la APMT mayores elementos que permitan entender lo dispuesto por el ente regulador y, como sucedió, interponer recurso jerárquico con mayores elementos de juicio; como quedó establecido tal pronunciamiento se encuentra enmarcado en lo previsto normativamente. No se evidencia el porqué el recurrente considera que tal pronunciamiento pudo haberle generado indefensión o confusión, cuando de la lectura integral de la citada Resolución se determina que al contrario de lo afirmado por la APMT se favoreció su derecho a impugnar los pronunciamientos emitidos por la ATT, al efectuar un desarrollo de los argumentos que sirvieron de base para la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2017.

9. Con relación a que *es necesario considerar que las resoluciones no solo deben estar suficientemente motivadas como garantía del debido proceso, sino que debe existir coherencia y ser clara y concisa la parte resolutive y no llevar a confusiones, en mérito a que ello conllevaría a una indefensión al usuario en el marco del principio pro actione reconocido en la Constitución Política del Estado. La jurisprudencia constitucional establece que el principio de congruencia no sólo se entiende como la relación que debe existir entre formulación de cargos y sanción, sino como la ausencia de contradicción entre la parte considerativa y dispositiva de ambos actos, aspecto a cumplirse para garantizar al procesado el derecho a la defensa y al debido proceso*; tal como se expresó no se evidencia incongruencias dentro del pronunciamiento de la ATT contenido en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 ni tampoco respecto a la tramitación del proceso; en el caso, el objeto del proceso fue debidamente identificado desde un inicio, concuerda con los antecedentes previos a dicho proceso, habiéndose mantenido durante la tramitación del mismo, siendo la resolución final concordante con todos los antecedentes citados; por lo que no existe fundamento para aceptar la invocación de falta de congruencia como válida.

El recurrente gozó de todas las garantías procesales, tuvo la oportunidad de presentar toda la prueba y descargos que consideró pertinentes durante la tramitación del proceso, APMT hizo uso de su derecho a reclamar habiendo emitido todos los alegatos que creyó necesarios para desvirtuar los cobros determinados por ENTEL S.A., habiendo ejercido su derecho a impugnar la decisión final de la ATT, por lo que no existe fundamento para invocar una vulneración del debido proceso; menos aún que se hubiese causado indefensión o limitado el derecho para accionar del recurrente.

10. Con referencia a que *tanto la resolución final (ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2017) y la que resuelve el recurso de revocatoria (Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017), ocasionan un agravio al derecho de contar con información fidedigna en la factura N°1218552 por la empresa ENTEL S.A., constituyendo un daño al patrimonio de la entidad es decir, incide en el pago de un monto pecuniario que no corresponde en razón a que las llamadas nunca fueron realizadas de manera efectiva, lo que da lugar al pago de lo no debido y estas resoluciones dan lugar a la legalidad de una verdad formal de un pago injusto*; corresponde señalar que el derecho citado por el recurrente no ha sido vulnerado. El derecho al acceso a la información ha sido respetado por el operador por cuanto ENTEL S.A. advirtió con anticipación los riesgos de un posible ataque o fraude telefónico, así como informó la facturación de la línea 22188600, independientemente de las causas que la hayan generado. El derecho a recibir el reintegro o devolución de montos que resulten a su favor por errores de facturación, no aplica en el caso, toda vez que no se ha demostrado que el monto de facturación corresponda a un error cometido por el operador.

Debe precisarse que no existe previsión normativa específica respecto a las medidas de seguridad que deben ser adoptadas por el operador por lo que no resulta conducente el cuestionamiento del recurrente al respecto; más aún si se toma en cuenta las cartas mediante las cuales ENTEL S.A. advirtió a la APMT sobre el riesgo de ser víctima de llamadas telefónicas fraudulentas en forma oportuna.





11. Respecto a la prueba aportada por la APMT y ENTEL S.A. mediante memorial presentado el 10 de mayo de 2018; corresponde señalar que de acuerdo a lo previsto por el parágrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341 el término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida; estableciéndose la inexistencia de nueva documentación.

12. Específicamente la prueba presentada por la APMT se refiere a: **a)** marco legal referencial, fojas 407 a 496; aspecto que no amérita mayor análisis, tomando en cuenta la fundamentación efectuada por la ATT que este Ministerio considera suficiente; **b)** Términos y Condiciones para la prestación del Servicio, fojas 401 a 405, en la cual se advierte que los párrafos resaltados por el recurrente no guardan mayor relación con el caso; **c)** Informe Técnico APMT/DAF/SI/INF/0020/ 2018 de 9 de mayo de 2018 emitido por el Profesional I en sistemas de información de los mecanismos de la APM, fojas 388 a 399, del que pueden extraerse las siguientes afirmaciones: "En el periodo indicado se puede verificar que no hay equivalencia de datos entre el Elastix y A2Billing, por lo tanto se puede presumir manipulación de terceros de la información registrada", "Si bien la empresa telefonía ENTEL S.A. menciona que realizó el respectivo contacto con la APMT para indicar la existencia de hackeo en el periodo 12/2016, la empresa oferente del servicio debía cortar el servicio para precautelar el uso mal intencionado de terceros del mismo" y "Si bien se presume ingreso malintencionado por terceros a la PBX de telefonía de la APMT ..."; es decir, se admite la advertencia efectuada por el operador y la probabilidad de haber sido manipulada la PBX de la APMT; **d)** Configuración del Servidor PBX, aspecto dilucidado y desvirtuado oportunamente por ENTEL S.A. y corroborado por la ATT; **e)** Informe de Auditoría de la PBX efectuado por la empresa Joint Plus S.R.L. el 17 de febrero DE 2017, fojas 380 a 384, el cual ya fue oportunamente valorado por la ATT, pudiendo resaltarse que señala "Una vez realizada el NATEO o colocado una IP Pública recién el atacante ingresó a la PBX, y recién se configuraría un interno para llamadas internacionales. Sin embargo se reitera que se verificó que no existe configuración a llamadas internacionales y tampoco acceso por NATEO actualmente. No existen registros de llamadas internacionales; sin embargo, podrían haber sido borradas por algún atacante o algún encargado de sistemas pudo haber realizado cambios en la PBX ya que cuentan con privilegios de acceso a la misma ..." lo cual reafirma que la misma empresa contratada por la APMT admite la posibilidad de que la PBX cuya responsabilidad es del recurrente y no así del operador sea donde se originaron las llamadas objeto del proceso; **f)** Oferta Básica de Interconexión de ENTEL S.A. fojas 311 a 379, sin que exista explicación alguna del recurrente sobre la relación de la citada OBI con el caso; **g)** Informe Técnico DMC/INF.TEC/110/2018 de 29 de diciembre de 2016, fojas 308 a 309, el cual ya fue oportunamente analizado en la tramitación del caso, que concluye que las llamadas no pudieron generarse en la PBX de la APMT en contradicción con el Informe citado en el literal e) precedente; **h)** Nota LI-E-0389/2017 de 12 de octubre de 2017, fojas 305 a 307, dirigida por ENTEL S.A. a la APMT alertando sobre PBX Hacking, la cual confirma que el operador advirtió a la entidad recurrente sobre tal riesgo; **i)** Precedentes Administrativos, fojas 277 a 303, de cuya revisión se establece que no desvirtúan de manera alguna los pronunciamientos emitidos por la ATT; **j)** Resolución Ministerial N° 109 de 29 de abril de 2015, fojas 272 a 276, se hace notar que el recurrente resaltó los argumentos expresados por una de las partes, sin que ello constituya precedente alguno; en cuanto al resaltado de las conclusiones de los numerales 9 y 10 estos se refieren a actuaciones consideradas por este Ministerio como insuficientes por los antecedentes relativos al caso objeto de la citada Resolución, los cuales difieren del caso ahora analizado; y **k)** Resolución Ministerial N° 215 de 12 de agosto de 2015, fojas 265 a 271, las conclusiones resaltadas por el recurrente recogidas en los numerales 8 y 9 del Tercer Considerando, se refieren a omisiones del ente regulador al tramitar el procedimiento objeto de esa Resolución; las cuales no se produjeron en la tramitación del proceso que culminó con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017.

Como se evidencia de lo anteriormente expuesto el recurrente no aportó prueba o descargo alguno que resulte suficiente para desvirtuar la facturación emitida por ENTEL S.A.

13. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por





Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 de 27 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Carlos Iván Zambrana Flores, en representación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 124/2017 de 27 de noviembre de 2017, confirmándola totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

